

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JDC/55/2015**

**PROMOVENTES:** J. JESÚS  
RAMÍREZ ROSTRO, JOSÉ CARLOS  
RAMÍREZ ROSTRO Y VERÓNICA  
NAVARRO MATA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

AYUNTAMIENTO DE TIERRA  
NUEVA, SAN LUIS POTOSI.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.

RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE

DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece de enero de 2016  
dos mil dieciséis.

**V I S T O S.** Los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/55/2015**, promovido por los **C.C. J. JESÚS RAMÍREZ ROSTRO, JOSÉ CARLOS RAMÍREZ ROSTRO Y VERÓNICA NAVARRO MATA**, por su propio derecho, en contra de: *“la decisión del Cuerpo Edilicio del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., respecto del acuerdo tomado sobre la designación y/o nombramiento de Contralor Interno en el Acta de Sesión de Cabildo del día 01 primero de Octubre de 2015, dos mil quince, en el cual se nos PRIVO ilegalmente como integrantes de la Terna para ocupar el cargo de Contralor Interno de dicho Ayuntamiento en mención. Acto y/o acción de la cual hemos sido enterados de oídas el pasado 02 dos de Octubre de 2015, dos mil quince, ya que solicitamos copia del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 01 primero de Octubre de 2015, dos mil quince, en la que sesionó por primera vez el Cuerpo Edilicio para el periodo Constitucional 2015-2018, y en la cual se designó y/o nombró a la persona que ocupa el cargo de Contralor Interno con facultad en el DECRETO 1160 del Congreso del Estado de San Luis Potosí y publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí con fecha 23 veintitrés de Julio del 2015, dos mil quince; que da la pauta de nombrar una Terna para el Cargo de Contralor Interno a la primera minoría en el pasado proceso electoral, en este caso el Partido Acción Nacional...”*.

## GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tierra Nueva S.L.P.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Orgánica:** Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**Recurrentes.-** Los ciudadanos J. Jesús Ramírez Rostro, José Carlos Ramírez Rostro y Verónica Navarro Mata.

## I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, se efectuó el Proceso Electoral para la renovación de Ayuntamientos en los 58 Municipios en el caso del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., obtuvo el voto mayoritario el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, quedando el Partido Acción Nacional como la “primera minoría” de la cual la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí de acuerdo al decreto 1160 establece que.- *“la primera minoría le corresponde el derecho de establecer una terna para la designación entre ellos del futuro Contralor Interno en el Ayuntamiento”*.

2.- En fecha 01 primero de Octubre del 2015 dos mil quince, se realizó sesión de Cabildo en la cual se designa al Contralor Interno del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., quedando como tal el C.P. Manuel Felipe Contreras.

3.- El día 07 siete de Octubre del 2015 dos mil quince, **C.C. J. JESÚS RAMÍREZ ROSTRO, JOSÉ CARLOS RAMÍREZ ROSTRO Y VERÓNICA NAVARRO MATA**, presentaron ante la H. Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito para interponer **Per Saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la *“unilateral decisión del H Cabildo de Tierra Nueva, S.L.P., de privarnos ilegalmente como integrantes de la Terna para para ocupar el cargo de Contralor Interno de dicho Ayuntamiento”*.

4.- El día 08 ocho de Octubre del año en cita los C.C. J. JESÚS RAMÍREZ ROSTRO, JOSÉ CARLOS RAMÍREZ ROSTRO Y VERÓNICA NAVARRO MATA, promovieron recurso de inconformidad, ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, *“sobre la designación y/o nombramiento del Contralor Interno del Municipio de Tierra Nueva S.L.P”*, solicitando además se gire oficio a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, Contraloría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

5.- El día 28 veintiocho de Octubre de la presente anualidad, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó reencauzar los autos al Tribunal responsable, quien lo radicó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, asignándosele la clave TESLP/JDC/55/2015.

6.- El 25 veinticinco de Noviembre del 2015 dos mil quince, fue admitido el medio de impugnación, promovido por los C.C. J. JESÚS RAMÍREZ ROSTRO, JOSÉ CARLOS RAMÍREZ ROSTRO Y VERÓNICA NAVARRO MATA; y en virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, procediendo a formular el proyecto de resolución.

7.- Sesión Pública. Circulando a los Magistrados integrantes de este Tribunal la propuesta de resolución, con fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 9:30 horas del día 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, para votar el proyecto de sentencia.

Celebrada la sesión se aprobó la resolución por unanimidad de votos, por lo que se ordenó el engrose de la misma para los efectos legales a que hubiera lugar.

## II.- CONSIDERACIONES

**1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí estima que no es competente para conocer de la presente controversia por las razones que a continuación se precisan:

El marco normativo que tutela la competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 2, 26 y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en lo conducente establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ARTICULO 32.** *El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Descárgala en: [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx) 15 El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen. Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia. Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.*

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO:**

**ARTÍCULO 2º.** *La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto y con la competencia que establece esta ley.*

**ARTÍCULO 26.** *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:*

*I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y*

*II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

**ARTÍCULO 27.** *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

*I. El Recurso de Revocación;*

*II. El Recurso de Revisión, y*

### *III. El Juicio de Nulidad Electoral.*

**ARTÍCULO 28.** *La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:*

*I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y*

*II. La Sala del Tribunal Electoral conocerá de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral.*

Del estudio sistemático de los preceptos transcritos con antelación, se obtiene que, para que se surta la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral, es menester que el acto materia de la litis, implique el análisis de legalidad de un acto electoral, emitido por una autoridad de la misma naturaleza, específicamente, de los recursos de revisión y de los juicios de nulidad electoral; todo ello a la luz de la Ley de Justicia Electoral y Ley Electoral, ambas del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, los artículos 1º, 2º y 3º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado establecen:

**ARTICULO 1º-** *Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí.*

**ARTICULO 2º-** *La justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establece esta Ley. El tribunal residirá en la Capital del Estado y podrá contar con salas regionales.*

**ARTICULO 3º.-** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado será competente para:*

*I. Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, y de los municipios; así como de los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, cuando dichos organismos actúen como autoridades;*

*II. Conocer de las impugnaciones que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades mencionadas, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad de los servidores públicos, y*

*III. Conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cuando se trate de dependencias y organismos del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado, y demás atribuciones que éste y otros ordenamientos le confieran.*

De los anteriores numerales se infiere que, tratándose de aquellas controversias de carácter administrativo que surjan entre un particular y las autoridades de un Municipio, será competente para conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Luego, para estar en aptitud de establecer la competencia en el asunto que nos ocupa, conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, es menester que se atienda a la naturaleza de la acción (electoral o administrativa), para lo cual es necesario analizar cuidadosamente las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda.

El criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hace referencia, y que es aplicable en lo conducente, es el contenido en la jurisprudencia 83/98 que dice:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la*



*demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Pues bien, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

- Mediante escrito presentado el 08 ocho de octubre de 2015, dos mil quince, los ciudadanos J. JESÚS RAMÍREZ ROSTRO, JOSE CARLOS RAMIREZ ROSTRO Y VERONICA NAVARRO MATA, comparecieron ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnando la determinación de 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince, emitida por el Cabildo Municipal de Tierra Nueva San Luis Potosí, en la que a decir de los recurrentes se les privo ilegalmente a participar como integrantes de la terna para ocupar el cargo de contralor interno del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí.

- Como preceptos constitucionales y legales violados señaló: Artículos 9, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 41 fracción I y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

- Como conceptos de impugnación señaló, en esencia:

1).- La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, atendiendo a que se pasó por alto el DECRETO 1160 del

Congreso del Estado de San Luis Potosí, referente a la reforma de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.

2).- Violación a las formalidades esenciales del procedimiento entre estas la garantía de audiencia, pues los inconformes precisan que no se les notifico el inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de ofrecer alegatos, y el derechos a obtener una resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

3) Violaciones a los Derechos Políticos, atendiendo a que a decir de los recurrentes se les privo de la posibilidad de ser votados y con ello alcanzar un cargo público a propuesta del Partido Acción Nacional.

4) Violaciones a los principios de obligatoriedad y orden público de las sentencias jurisdiccionales, consagradas por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Finalmente, como medios de prueba ofreció las documentales siguientes:

a).- Acta de sesión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tierra Nueva, San Luis Potosí.

b).- Acta de cabildo del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, de fecha 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince.

c).- Fotocopia del acuse de recibo del juicio de inconformidad presentado ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

d).- Fotocopia del acuse de recibido de fecha 02 dos de octubre de 2015, dos mil quince, de donde se solicita el acta de cabildo de 02 dos de octubre de 2015, dos mil quince.

e).- Expedientes de las cuatro propuestas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Nueva, San Luis Potosí.

f).- Fotocopia del acuse de recibido de fecha 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince, de los expedientes de la terna y una cuarta propuesta.

g).- Decreto 1160 publicado en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de julio de 2015, dos mil quince.

Pues bien, del análisis ponderado de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que los actores del juicio de origen apoyan su demanda, es que este Tribunal Colegiado considera que, el acto materia de la litis en el asunto que nos ocupa, es de naturaleza administrativa y no electoral. Se afirma lo anterior porque, en primer término, el referido acto no fue emitido por una autoridad electoral -en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral- sino por una autoridad administrativa (Cabildo del Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí), cuyo actuar legal o ilegal, frente a los derechos de un particular, es competencia del juicio del que debe conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según lo establece el precitado artículo 3º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su fracción I. Por otra parte, se advierte que los preceptos de la Constitución Federal que se dicen transgredidos (14, 16 y 17), se refieren a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones; y a la necesidad de respetar la reglas esenciales del procedimiento como lo es la garantía de audiencia, violaciones que subsumen su análisis en el artículo 4 fracción I de la

Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues el mencionado precepto señala los requisitos formales de fundamentación y motivación que debe contener el acto administrativo; y, por último, el ordinal 5 fracción I de la misma legislación regula como requisito del acto administrativo que el mismo cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que entonces el motivo de dolencia debe ser examinado legalmente por el organismo jurisdiccional administrativo. Todo lo anterior, evidentemente, guarda relación directa con la pretendida ilegalidad del acto administrativo cuya impugnación, se advierte, y hacen radicar los actores, en esencia, en la incorrecta fundamentación y motivación del mismo.

Ahora bien, resulta que los recurrentes en sus agravios enderezan un motivo de dolencia relacionado con la violación a derechos políticos electorales, sin embargo los mismos se refieren a actos que proceden de un órgano administrativo como lo es el Cabildo Municipal y no así de un organismo electoral, por ello al tramitarse ante este órgano jurisdiccional impediría que se pudiera examinar la validez del acto administrativo a la luz de las disposiciones que establecen la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Ley de Justicia Administrativa del Estado, a efecto de obtener una posible revocación del acto combatido, en esas condiciones se haría nugatorio para los actores la posibilidad de revocar el acto de autoridad planteado en tanto que el acto que se combate no procede de una autoridad electoral, sino más bien de las decisiones tomadas al interior del Cabildo Municipal que consideran los actores son ilegales, en ese sentido resulta claro para este Tribunal que los actores pretenden impugnar un acto administrativo, emitido por una autoridad de la

misma naturaleza, y no electoral, y si bien afirman que se le priva de sus derechos a ser votados en relación al ejercicio de un cargo público, ello es dentro de un proceso que no es de carácter electoral sino administrativo, regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, en consecuencia la competencia para conocer del mismo, se surte para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Cabe hacer la precisión que si bien el procedimiento de designación de los aspirantes a ocupar el cargo de Contralor del Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, se origina a virtud de un procedimiento de selección desarrollado por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional de Tierra Nueva, San Luis Potosí<sup>1</sup>, lo que le da un carácter político electoral, es bien cierto que en esencia dentro del medio de impugnación se precisa que el acto combatido es el acto de cabildo municipal, por lo que para el examen de la violación se tiene que remitir a las Leyes Administrativas del Estado, pues para determinar la competencia debe examinarse la demanda interpuesta en su conjunto (pretensiones, fundamento y pruebas); solamente de que en el caso en disenso se hubiera combatido la selección partidista<sup>2</sup> que propuso la terna al Cabildo, se estima que se hubiera orientado la controversia a los confines de la jurisdicción electoral.

**1.1.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es incompetente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el

<sup>1</sup> Como primera minoría electoral.

<sup>2</sup> Actos del Partido Político Acción Nacional.

considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por los actores, acorde a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

### **1.2.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

Notifíquese en forma personal a los recurrentes y tercero interesado que se apersono a juicio, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí. Notifíquese mediante oficio agregando copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, N.L., notificación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de esta resolución.

### **1.3.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para

para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

### ***RESUELVE***

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es incompetente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por los actores, acorde a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Notifíquese en forma personal a los recurrentes y tercero interesado que se apersono a juicio, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento

de Tierra Nueva, San Luis Potosí. Notifíquese mediante oficio agregando copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, N.L., notificación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de esta resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las Partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores **Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que



**autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN **09 NUEVE FOJAS ÚTILES A LA SALA REGIONAL DE SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEON,** COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.  
MAGISTRADO.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.